



Clase de proceso:	MEDIDA DE PROTECCIÓN - Arresto.
Demandante:	Humberto Chivata Moreno. (q.e.p.d.)
Demandado:	Sandra Milena Chivata Díaz Yolima Lilibiana Chivata Díaz
Radicación:	110013110 024 2020 00466 00.
Asunto:	Resuelve solicitud
Fecha de la providencia:	Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el diligenciamiento, sería del caso proceder a la conversión en arresto, no obstante, se procede a atender la solicitud expuesta por las señoras Sandra Milena Chivata Díaz y Yolima Lilibiana Chivata Díaz, la cual se contrae a la autorización de realizar trabajo social o evento similar, en aras de, cancelar los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la penalidad por incumplir por primera vez a la medida de protección en favor de su progenitor señor Humberto Chivata Moreno (hoy fallecido).

FUNDAMENTO FÁCTICO

Se tiene que, en soporte a su solicitud, expusieron su situación económica, pues Yolima manifestó ser madre cabeza de hogar, vivir sola y no contar con ayuda, incluso recibir una retribución a través de un bono de mujeres gestantes lactantes brindada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mientras que Sandra adujo tener una menor con discapacidad auditiva con diagnóstico de hipoacusia bilateral severa, es igualmente madre cabeza de familia por ende no poseer recursos para pagar la multa impuesta.

Además, en el escrito, adujo que, si bien su progenitor solicitó una medida de protección el día 12 de junio de 2019 y este falleció el 30 de septiembre de 2021, también lo es que antes de fallecer les pidió disculpas por lo sucedido y hubo una reconciliación familiar, siendo la voluntad de su padre terminar con "esos procesos" por no ser necesarios dado que solucionaron como familia.

MARCO NORMATIVO

Así pues, ateniendo el precedente jurisprudencial que estudio un caso semejante, al interpretar, en ejercicio de dicho deber, como lo consagra el artículo 11 del C.G.P., la finalidad de un incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir con una medida de protección, concluyó que para este último evento no se trata de la imposición de una sanción dineraria y su eventual conversión sino por el contrario persuadir al victimario de incurrir en nuevos actos de violencia que trasgredan el respeto de los derechos de las víctimas de maltrato intrafamiliar, por ende, adujo que cuando una persona multada ha sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés en cumplir la amonestación, recapacita en su comportamiento y manifiesta su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las prevista en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Sobre lo referido indico: "Ello porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismo alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dado los nocivos efectos que ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mistado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazo para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando su aporte alimentario, pende los derechos de menores de edad"¹

ANÁLISIS DE LA PETICIÓN EN CONCRETO

Entonces, visto la difícil situación de las memorialistas y partiendo del principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible, en búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva y contemplando las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, en aras de incentivar el propósito de enmendar lo realizado por las sancionadas y la satisfacción de la amonestación, sin afectar la libertad personal, en virtud de lo contemplado en

¹ MP Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación No. 11001 22 10 000 2020 00126 01, 11 de mayo de 2020.

los numerales 6º y 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuya aplicación posibilita diferir la cancelación de ese tipo de compromisos, en los siguientes términos textuales:

“Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

“Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.*
- 2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.*
- 3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.*
- 4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.*
- 5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.*
- 6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.*

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez (...)”

Considera esta funcionaria que la petición debe ser atendida bajo el marco normativo referido en precedencia dado el consentimiento de las victimarias para cuyo efecto y en virtud de la manifestación indefinida de no contar con recursos para cancelar la multa a ellas impuesta a través del pago de cuotas, se ordenará a las mismas se sirvan a prestar su contribución no remunerada en actividades de orden social, para cuyo efecto se ceñirá a las condiciones señaladas con antelación en la Administración, entidades públicas, o asociaciones de interés social que disponga la Comisaría, para cuyo efecto se ordenará remitir los informes sobre el desempeño del trabajo en un término no mayor a treinta (30) días como quiera que se condenaron al pago de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una.

Se advierte a las memorialistas que el incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a tomar los correctivos que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al subrogado de amortización de la sanción pecuniaria mediante trabajo no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

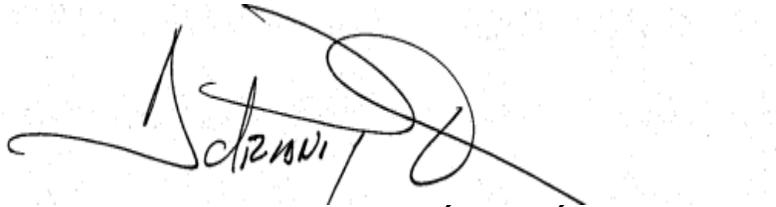
SEGUNDO: PRESTAR su contribución no remunerada en actividades de orden social, la cual se podrá prestar en la Administración, entidades públicas, o asociaciones de interés social que disponga la Comisaría de origen por un término no mayor a treinta (30) días.

TERCERO: PRESENTAR informes por parte de la Administración, entidades públicas, o asociaciones de interés social sobre el desempeño del trabajo de las denunciadas.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que el incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a tomar los correctivos que en derecho correspondan.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las demandadas de manera personal a través de la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

*JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 71 DE
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022*

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

Firmado Por:

Adriana Patricia Diaz Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 024 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36631d3e6dd051e11ff5789472d2b6ce7c80296e3cccc261b3418f4e32b40353**

Documento generado en 25/10/2022 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>